



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1051-2CP1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona los artículos 31 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
2. Tema de la Iniciativa.	Comunicaciones.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo Monreal Ávila.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	17 de julio de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de julio de 2013.
7. Turno a Comisión.	Comunicaciones.

II.- SINOPSIS

Establecer que la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras se hará conforme a criterios específicos a saber: queda prohibida la instalación de antenas de telefonía móvil a menos de 600 metros del suelo urbano, viviendas escuelas, hospitales, espacios públicos como parques u otros y las antenas de telefonía móvil sólo podrán ser colocadas en carreteras y zonas despobladas.

Reclasificar la infracción de no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso, estableciendo que la multa será del rango de “10,000 a 100,000” salarios mínimos, y no de “4,000 a 40,000” como se establece actualmente.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 31, fracción II, segundo párrafo, toda vez que se citan numerales con puntos suspensivos y **TODOS LOS NUMERALES SON NUEVOS.**
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción dentro de las reformas al artículo 71, inciso A, las de sus fracciones V y VI, ya que su texto y puntuación final se modifica, en virtud de que se convierten en antepenúltima y penúltima, respectivamente.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Iniciativa que adiciona el Artículo 31 y modifica el Artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para quedar como sigue

ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 31, una fracción VII al apartado A y se deroga la fracción IV en el apartado B del Artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

Artículo 31. Se requiere permiso de la Secretaría para:

I. ...

I. Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de red pública, y

II.

II. Instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras.

La instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras se hará conforme a los siguientes criterios:

No tiene correlativo

1. Queda prohibida la instalación de antenas de telefonía móvil a menos de 600 metros del suelo urbano, viviendas escuelas, hospitales, espacios públicos como parques u otros.

2. ...

3. Las antenas de telefonía móvil sólo podrán ser colocadas en carreteras y zonas despobladas.

4. ...



Artículo 71. ...

A. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía.

No tiene correlativo

B. ...

I. ...

Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

A. Con multa de 10,000 a 100,000 salarios mínimos por:

I. Prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión por parte de la Secretaría;

II. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones;

III. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o permisionarios con derecho a ello;

IV. No llevar contabilidad separada por servicios de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos;

V. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, y

VI. No cumplir en tiempo y forma, con las obligaciones establecidas en las fracciones **XI**, XII, XIII, XIV y XV del artículo 44 de esta Ley, en materia de telefonía.

VII. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos de concesión o permiso.

B. Con multa de 4,000 a 40,000 salarios mínimos por:

I. Operar o explotar comercializadoras de servicios de telecomunicaciones en contravención a lo dispuesto en esta Ley y



<p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. <i>No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidos en los títulos de concesión o permiso.</i></p> <p>C. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>sus reglamentos;</p> <p>II. Interrumpir, sin causa justificada o sin autorización de la Secretaría, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos;</p> <p>III. Cometer errores en la información de base de datos de usuarios, de directorios, y en el cobro de los servicios de concesionarios de redes públicas, no obstante el apercibimiento de la Secretaría, y</p> <p>IV. (se deroga)</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL